

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 302

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-09-1970

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN RELACION CON EL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPUBLICA Y SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LOS DECRETOS DE GABINETE N° 43 Y 45 DE 14 DE FEBRERO DE 1969.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16689

Publicada el: 11-09-1970

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servicios públicos, Entidades públicas, Extranjeros, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.561

Rollo: 30

Posición: 1485

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1970

Nº 16.680

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 302 de 3 de Septiembre de 1970, por el cual se adoptan unas medidas y se modifican unas disposiciones.

Decreto de Gabinete No. 305 de 3 de Septiembre de 1970, por el cual se da una autorización.

Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de Septiembre de 1970, por el cual se subrogan unos Artículos del Código Judicial y se adiciona un Artículo de un Decreto de Gabinete.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección General de Industrias

Resuelto No. 215 de 30 de Julio de 1970, por el cual se concede permiso de importación.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

ADOPTANSE UNAS MEDIDAS Y MODIFICANSE UNAS DISPOSICIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 302 (DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1970)

Por el cual se adoptan medidas en relación con el Servicio Exterior de la República y se modifican disposiciones de los Decretos de Gabinete Número 43 y Número 45 de 14 de febrero de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1o. No obstante lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 43 de 14 de febrero de 1969, en la ciudad donde no tenga la República ningún funcionario consular rentado, podrá nombrarse un Cónsul General, un Cónsul o un Vice-Cónsul con carácter honorario, siempre que llene los requisitos siguientes:

- 1o. Ser mayor de edad y de honorabilidad reconocida.
- 2o. Poseer recursos propios suficientes para atender dignamente a las necesidades y representación del cargo que se le confía.
- 3o. Haber residido en el país ante el cual se le acredita, por lo menos, durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de nombramiento.
- 4o. Ser persona culta, que haya cursado, por lo menos, educación secundaria.
- 5o. Presentar una carta de recomendación de institución de reconocido prestigio del lugar en donde ha de ejercer funciones.

Artículo 2o. El Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 45, de 14 de febrero de 1969, queda así:

“Artículo 2o. Los servicios consulares de que tratan las dos (2) excepciones establecidas en el Artículo 414 del Código Fiscal únicamente podrán ser prestados a solicitud escrita de los interesados y por los funcionarios de las oficinas consulares establecidas para atender asuntos concernientes a la marina mercante nacional

Sin embargo, los demás funcionarios consulares podrán prestar dichos servicios en caso de absoluta necesidad, como en desastres, naufragios, abordajes, incendios, abandonos, etc., y cuando fueren expresamente autorizados para ello por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Parágrafo: La oficialidad y tripulación de las naves panameñas están en la obligación de portar y renovar oportunamente certificados de idoneidad. Los oficiales, y carnets, los marinos, expedidos y renovados gratuitamente por los funcionarios consulares panameños”.

Artículo 3o. El Artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, queda así:

“Artículo 7o. A más de los servicios mencionados en las excepciones que establece el Artículo 414 del Código Fiscal, únicamente podrán abanderar naves los funcionarios de oficinas consulares de primera categoría autorizados para atender asuntos de la marina mercante nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2o.”

Los gravámenes fiscales provenientes de tales abanderamientos, así como los servicios consulares de que tratan los Ordinales 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del Artículo 425 del Código Fiscal, así como el Impuesto Anual a que se refiere el Artículo 15 de la Ley 8a. de 1925, deberán ser pagados en la forma que establezca el Organismo Ejecutivo”.

Artículo 4o. El Artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, queda así:

“Artículo 10. La Ley 60 de 14 de diciembre de 1956, el Decreto Ley No. 5 de 11 de abril de 1957, el Decreto Ley No. 8 de 8 de mayo de 1958 y la Ley 38 de 30 de enero de 1963, no se aplican a los funcionarios consulares rentados autorizados para atender asuntos concernientes a la marina mercante nacional, pero rigen para los demás cónsules”.

Artículo 5o. Los Cónsules autorizados para atender asuntos concernientes a la marina mercante nacional recibirán un tres por ciento (3%) de los derechos de un (3/1.00) por tonelada recibidos en razón de los abanderamientos de naves que hicieren, pero computado sólo en la cantidad en que el total mensual percibido exceda el gasto total mensual que al Estado ocasiona la respectiva oficina consular por concepto de sueldos, servicios en horas extraordinarias, gastos de representación de todo el personal de ella, gastos de oficina, de arrendamiento y de cualquier otra naturaleza.

Artículo 6o. Las disposiciones del presente Decreto de Gabinete derogan a todas aquellas normas vigentes en la actualidad que le sean contrarias.

Artículo 7o. Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección - Teléfono 22-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur - N° 19-A 50

(Beleno de Barranca)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur - N° 19-A 50

(Beleno de Barranca)

Apartado N° 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos - Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.-Exterior: B/. 8.00

Un año En la República: B/. 10.00.-Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.-Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación Encargado,
NIDIA M. DE QUINTERO

El Ministro de Obras Públicas
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social, Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,
JULIO E. HARRIS.

DASE UNA AUTORIZACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 305
(DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1970)

Por el cual se autoriza al Municipio de Boquete para contratar empréstito.

La Junta Provisional de Gobierno,
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 32, de 22 de agosto de 1970, el Consejo Municipal de Boquete,

Provincia de Chiriquí, decidió solicitar autorización para la contratación de un préstamo con el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/50.000,00 a un interés no mayor de 8% anual y con un plazo de dos años, destinado a financiar el ensanche del acueducto de la cabecera del citado distrito.

Que mediante oficio No. 5,139-Aud., de 3 de septiembre del año en curso, el Contralor General de la República ha emitido concepto favorable para la concertación del citado empréstito.

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase al Municipio de Boquete para contratar un empréstito hasta por la suma de B/50.000.00 con un interés no mayor de 8% anual y con un plazo de financiamiento hasta dos años, cuyo producto será destinado a financiar el ensanche del acueducto de la cabecera del citado distrito.

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete modifica los artículos 1o. y 2o. de la ley No. 15, de 30 de enero de 1967.

Artículo Tercero: El presente Decreto de Gabinete entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro
GABRIEL CASTRO

El Ministro de Educación,
Encargado,
NIDIA M. DE QUINTERO.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias.
Lic. FERNANDO MANFREDO JR

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social, Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS.